

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Pacho Cundinamarca, agosto veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión doble e intestada
Causante: Luis Antonio Acosta Peñuela y María Belén Neme de Acosta
Radicación: 2021-00106

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos a saber:

1. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, (...)”** y el inciso 4° que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)**”

2. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**

3. Ajustar el poder otorgado, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que en su tenor literal reza **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**.

4. ALLEGAR el avalúo de los bienes relictos tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., que remite en lo pertinente

al Artículo 444 ibídem, esto es, a través de dictamen pericial contratado directamente con una entidad o un profesional especializado y/o, tratándose de bienes inmuebles, el avalúo catastral aumentado en un 50%, evento en el cual deberá allegar el certificado catastral actualizado, donde conste dicho valor.

5. Tenga en cuenta la cuantía de la demanda para fijar la competencia.

6. Aclare el hecho número diez (10) ya que manifiesta que la señora HILDA MARIA ACOSTA NEME representara a los señores Manuel Acosta Neme y Maria Herisilda Acosta Neme, pero en el numeral seis (6) señala que a Manuel Acosta Neme lo representara su descendencia. Recuerde además el abogado que la representación solo tiene lugar en la descendencia.

7. Teniendo en cuenta que en su pretensión segunda busca el reconocimiento como herederos de MARIA CONCEPCION ACOSTA NEME, CARLOS EDUARDO ACOSTA NEME y EDILBERTO ACOSTA NEME, debiera allegar copia del registro civil de nacimiento de los nombrados para acreditar el parentesco. Art. 489 numeral 3 del C.G.P.

8. Elimine la pretensión tercera tenga en cuenta que en los hechos relaciona a los descendientes de los señores ALFONSO ANTONIO ACOSTA NEME, ALVARO ACOSTA NEME, RAFAEL ACOSTA NEME y MANUEL ACOSTA NEME.

9. Si va incluir como herederos a los descendientes de ALFONSO ANTONIO, ALVARO, RAFAEL, MARIA HERSILDA Y MANUEL ACOSTA NEME, debe indicar los nombres de quienes los van a representar y aportar sus direcciones físicas y electrónicas para efectuar el requerimiento de ley, así como los registros civiles de nacimiento que sean necesarios para acreditar el parentesco. Igualmente debe aportar los registros civiles de defunción de ALVARO, RAFAEL Y MANUEL ACOSTA NEME.

10. La pretensión cuarta debiera adecuarla, tenga en cuenta que el Código general del proceso, que reemplazó el Código de procedimiento civil, desapareció la figura de edicto.

11. La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito.

12. Se reconoce personería al doctor **FERNANDO GUZMAN CASTAÑEDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

Luz Angelica Mejia Perez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Pacho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46fc8ef836df2c3839f82629d05b6712df29d07bba1e8e62e3d66228af710e1

Documento generado en 26/08/2021 03:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>